



## CAPÍTULO III

### ACUERDOS PARA EL COMERCIO DE MERCANCÍAS DE LA OMC

Con el Acuerdo de Marrakesh de 15 de abril de 1994 se establece la Organización Mundial del Comercio,<sup>1</sup> y dentro de sus dieciséis artículos se observan sus objetivos, su estructura orgánico-administrativa y la propia estructura jurídica de esta organización, como se estudió en el capítulo anterior, por lo que ahora nos corresponde estudiar ampliamente cada uno de los acuerdos para el comercio de mercancías.

Algunos de estos acuerdos tienen como antecedente los códigos de conducta existentes bajo el marco del GATT de 1947,<sup>2</sup> mismos que surgieron a partir de los años setenta como una forma de suministrar disciplina y estabilidad a situaciones que por complejas y conflictivas requerían de una regulación multilateral, por lo que los países suscriben dichos códigos para ir adaptando sus comportamientos hacia objetivos de interés común.

De las negociaciones de la Ronda Tokio<sup>3</sup> surgieron una serie de acuerdos sobre obstáculos no arancelarios, que en algunos casos interpretaban normas del GATT ya existentes y en otros abrían caminos enteramente

<sup>1</sup> Publicado en el *DOF* el 30 de diciembre de 1994, p. 27.

<sup>2</sup> Los “códigos” de la Ronda de Tokio fueron:

1. Subvenciones y medidas compensatorias —interpretación de los artículos 6o., 16 y 23 del GATT—.
2. Obstáculos Técnicos al Comercio —denominado a veces Código de Normas—.
3. Procedimientos para el trámite de licencias de importación
4. Compras del sector público.
5. Valoración en aduana —interpretación del artículo 7o.—.
6. *Antidumping* —interpretación del artículo 6o. y sustitución del Código *Antidumping* negociado en la Ronda Kennedy—.
7. Acuerdo de la Carne de Bovino.
8. Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos.
9. Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.

<sup>3</sup> La cual tuvo lugar entre 1973 y 1979, y en ella participaron 102 países (ver apartado 4 del capítulo anterior).

nuevos. En la mayoría de los casos sólo un número relativamente reducido de los miembros del GATT (principalmente países industrializados) se adhirieron a esos acuerdos, por lo que a menudo se les daba informalmente el nombre de “códigos”.

Varios de esos códigos<sup>4</sup> resultaron finalmente modificados en la Ronda Uruguay y se convirtieron en compromisos multilaterales, conforme lo establece el artículo II del Acuerdo de Marrakesh, aceptados por todos los miembros de la OMC. Sólo cuatro de ellos siguen siendo acuerdos plurilaterales: los relativos a la contratación pública, la carne de bovino, los productos lácteos y las aeronaves civiles.<sup>5</sup>

Los Acuerdos de la OMC abarcan mercancías, servicios, propiedad intelectual (híbridos) y mecanismos de solución de controversias. Establecen los principios de la liberalización, así como las excepciones permitidas. Los Acuerdos incluyen los compromisos contraídos por los distintos países, de reducir los aranceles aduaneros y otros obstáculos al comercio, y de abrir y mantener abiertos los mercados de servicios. De igual manera establecen procedimientos para la solución de diferencias. Conceden un trato especial a los países en desarrollo. Exigen que los gobiernos hagan transparentes sus políticas, notificando a la OMC las leyes en vigor y las medidas adoptadas.<sup>6</sup>

## I. ACUERDOS SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCÍAS

Los acuerdos sobre el comercio de mercancías —trece en total— se encuentran incluidos en el Anexo 1 del Acuerdo por el que se establece la OMC.

Estos acuerdos son administrados por el Consejo del Comercio de Mercancías, el cual supervisa el funcionamiento general de los mismos, pues cabe mencionar que no obstante haber sido negociados por las partes contratantes durante la Ronda Uruguay, constantemente se están analizando y renegociando conforme a un calendario previamente establecido.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Para un estudio detallado de dichos códigos, ver Witker, Jorge, *Códigos de conducta internacional del GATT suscritos por México*, México, UNAM, 1988.

<sup>5</sup> *El comercio hacia el futuro*, cit., p. 15.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>7</sup> El cual presentamos al final de este capítulo.

Todos los acuerdos siguen un esquema común, aunque presentan diferencias en algunos detalles (la forma de numerar los artículos, la clasificación por secciones, la enumeración de las notas, la incorporación de los anexos, etcétera).

Las partes que componen los acuerdos son:

1. La enunciación de los principios generales (el texto de los acuerdos).
2. La incorporación de acuerdos y anexos adicionales, los cuales están relacionados con cuestiones muy específicas de la materia en regulación.
3. Las listas de negociaciones, en las cuales cada uno de los países miembros señala las condiciones de acceso de bienes y servicios a su mercado.

#### *1. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1994*

Como se mencionó en el capítulo anterior, el GATT de 1947 tenía una función jurídica con sus 38 artículos. Dicho Acuerdo con sus modificaciones forma parte integrante de los trece sobre mercancías, pero además nos da la pauta para la creación de la propia OMC y todos los acuerdos negociados en Ronda Uruguay.

El GATT de 1994 comprende:

- a) Las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 30 de octubre de 1947,<sup>8</sup> anexo al acta final adoptada al término del segundo periodo de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo (excluido el Protocolo de Aplicación Provisional), rectificadas, enmendadas o modificadas por los términos de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC;
- b) Las disposiciones de los instrumentos jurídicos indicados a continuación que hayan entrado en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC;

<sup>8</sup> Ver capítulo anterior.

- i) Protocolos y certificaciones relativos a las concesiones arancelarias;
  - ii) Protocolos de adhesión;
  - iii) Decisiones sobre exenciones (waivers) otorgadas al amparo del artículo XXV del GATT de 1947 aún vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
  - iv) Las demás decisiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947;
- c) Los entendimientos indicados a continuación:
- i) Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
  - ii) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;<sup>9</sup>
  - iii) Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos;

Mediante este Entendimiento, los miembros se comprometen a anunciar públicamente lo antes posible los calendarios previstos para la eliminación de las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos. Pudiendo modificarse para tener en cuenta las variaciones de la situación de la balanza de pagos (párrafo 1 del Entendimiento de referencia).

<sup>9</sup> El artículo XVII obliga a los miembros a ajustar la actividad de las empresas comerciales del Estado a los principios de no discriminación concernientes a las importaciones o las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

Los miembros tratarán de evitar la imposición de nuevas restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos a menos que, debido a la situación crítica de la balanza de pagos, las medidas basadas en los precios no puedan impedir un brusco empeoramiento del estado de los pagos exteriores (párrafo 2 del Entendimiento antes mencionado).

Este Entendimiento establece los procedimientos para la celebración de consultas sobre las restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos, las cuales serán llevadas a cabo por el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, con el fin de examinar todas las medidas de este tipo adoptadas por los países miembros.

- i) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
  - ii) Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dominantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
  - iii) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y
- d) El Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994.

Por ser éste un acuerdo general, brinda el marco de política y regulación de las actividades de comercio exterior.

La legislación nacional que tiene relación con dicho acuerdo es toda la legislación en materia de comercio exterior, misma que será estudiada en el capítulo VI de este volumen.

## *2. Acuerdo sobre la agricultura*

Como se puede observar, este acuerdo utiliza el término *agricultura*, como una traducción del propio término en inglés “agriculture”, el cual conforma tanto el estudio de productos agrícolas como pecuarios, por el

que en el artículo 2o. se establece que dicho acuerdo se aplicará a productos agropecuarios.<sup>10</sup>

El objetivo de este Acuerdo es establecer la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios en armonía con los objetivos del Acuerdo de Marrakech. Asimismo, lograr los compromisos vinculantes específicos en cada una de las siguientes esferas: acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones. Este acuerdo tiene íntima relación con el de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.<sup>11</sup>

Asimismo, este acuerdo establece en su artículo 13 su aplicación con debida moderación por ejemplo en la ayuda interna permitida a través de la Medida Global de Ayuda (MGA) y la Medida de Ayuda Equivalente, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos, tales como no tener efectos de distorsión del comercio ni en la producción o tenerlos en grado mínimo. Para lo anterior se permite aplicar programas para la investigación, lucha contra plagas y enfermedades, servicios de formación, de divulgación y asesoramiento, de inspección para la sanidad, seguridad, clasificación o normalización, servicios de comercialización y promoción, etcétera.<sup>12</sup>

Por lo tanto dichas subvenciones son consideradas como no recurribles en el acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias (párrafo E del artículo 5o., y 3.1 del artículo 3o. del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias).

Este Acuerdo nos obliga a reconocer la existencia del Sistema Armonizado de Designación de Mercancías, documento internacional asimilado en nuestra Ley del Impuesto General de Importación y la Ley del Impuesto General de Exportación; abarca los siguientes productos:<sup>13</sup>

<sup>10</sup> El estudio de los términos y conceptos en cualquier ordenamiento jurídico resulta cada vez más importante cuando asimilamos ordenamientos internacionales que en su mayoría se elaboran en el idioma inglés para traducirlos a nuestra lengua, por ejemplo el artículo 128 del reglamento de la Ley de Comercio Exterior, al establecer las medidas de salvaguarda provisionales ante circunstancias críticas nos dice que procede entre otras pruebas, si los productos investigados son productos “agrícolas perecederos”. Como se puede observar dicho dispositivo pareciera que es limitativo —sólo productos agrícolas—, sin embargo las medidas de salvaguarda provisionales puede aplicarse también para beneficiar a un producto pecuario (ver caso específico solicitud del Consejo Mexicano de Porcicultura, fundamentada en el término anglosajón *agriculture*, por lo que debe ser considerada en este dispositivo que también se comprenden los productos pecuarios).

<sup>11</sup> Párrafos 1 y 4 del preámbulo del Acuerdo.

<sup>12</sup> Anexo 2 del Acuerdo.

<sup>13</sup> Anexo 1 del Acuerdo.

i) Capítulos 1 a 24 del SA	menos el pescado y los productos de pescado, más:*
ii) Código del SA 2905.34	(manitol)
Código del SA 2905.44	(sorbitol)
Partida del SA 33.01	(aceites esenciales)
Partidas del SA 35.01 a 35.05	(materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas)
Código del SA 3809.10	(aprestos y productos de acabado)
Código del SA 3823.60	(sorbitol n.e.p.)
Partidas del SA 41.01 a 41.03	(cueros y pieles)
Partida del SA 43.01	(peletería en bruto)
Partidas del SA 50.01 a 50.03	(seda cruda y desperdicios de seda)
Partidas del SA 51.01 a 51.03	(lana y pelo)
Partidas del SA 52.01 a 52.03	(algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado y peinado)
Partida del SA 53.01	(lino en bruto)
Partida del SA 53.02	(cáñamo en bruto)

Lo que antecede no limitará los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Se compone por 13 partes:

Parte	Artículos	Contenido
Parte I	Artículo 1o.	Definición de términos
	Artículo 2o.	Productos comprendidos <sup>14</sup>
Parte II	Artículo 3o.	Incorporación de concesiones y compromisos
Parte III	Artículo 4o. Artículo 5o.	Acceso a los mercados Disposiciones de salvaguardia especial

\* Las designaciones de productos que figuran entre paréntesis no son necesariamente exhaustivas.

<sup>14</sup> Este artículo nos remite al Anexo 1, el cual presenta el listado de productos regulados por el Acuerdo.

Parte	Artículos	Contenido
Parte IV	Artículo 60.	Compromisos en materia de ayuda interna
	Artículo 70.	Disciplinas Generales en materia de ayuda interna
	Artículo 80.	Compromisos en materia de competencia de las exportaciones
Parte V	Artículo 90.	Compromisos en materia de subvenciones a la exportación
	Artículo 10	Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación
	Artículo 11	Productos incorporados
Parte VI	Artículo 12	Disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación
Parte VII	Artículo 13	Debida moderación
Parte VIII	Artículo 14	Medidas sanitarias y fitosanitarias
Parte IX	Artículo 15	Trato especial y diferenciado
Parte X	Artículo 16	Países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios
Parte XI	Artículo 17	Comité de Agricultura
	Artículo 18	Examen de la aplicación de los compromisos
	Artículo 19	Consultas y solución de diferencias
Parte XII	Artículo 20	Continuación del proceso de reforma
Parte XIII	Artículo 21	Disposiciones finales
Anexo	I	Productos comprendidos

Parte	Artículos	Contenido
Anexo	II	Ayuda interna: base para la exención de los compromisos de reducción
Anexo	III	Ayuda interna: cálculo de la medida global de la ayuda
Anexo	IV	Ayuda interna: cálculo de la medida de la ayuda equivalente
Anexo	V	Trato especial con respecto al párrafo 2 del artículo 4o.

La finalidad de este Acuerdo es reformar el comercio del sector y lograr que las políticas se orienten más hacia el mercado. Esto permitirá mejorar la previsibilidad y la seguridad, tanto para los países importadores como para los exportadores. Las normas y compromisos se aplican a:<sup>15</sup>

- a) El acceso a los mercados —diversas restricciones comerciales que afectan a las importaciones—.
- b) La ayuda interna —subvenciones y otros programas, incluidos los que elevan o garantizan los precios al productor y los ingresos de los agricultores—.
- c) Las subvenciones a la exportación y otros métodos utilizados para lograr artificialmente que las exportaciones sean competitivas.

El Acuerdo autoriza a los gobiernos a prestar ayuda a sus economías rurales, pero preferiblemente por medio de políticas que ocasionan menos distorsiones<sup>16</sup> al comercio. También permite cierta flexibilidad en la forma de aplicar los compromisos. Los países en desarrollo no tienen que reducir sus subvenciones ni sus aranceles en la misma medida que los países desarrollados, y se les concede un plazo adicional para cumplir sus obligaciones. Existen disposiciones especiales que se refieren a los intereses de

<sup>15</sup> *El comercio hacia el futuro*, cit., p. 28.

<sup>16</sup> El concepto de “distorsión” se utiliza mucho cuando se habla del comercio de productos agropecuarios. Fundamentalmente, hay distorsión del comercio cuando los precios son más elevados o más bajos que lo normal y cuando las cantidades producidas, compradas y vendidas son también superiores o inferiores a las cifras normales, es decir, a los niveles que existirían normalmente en un mercado competitivo (*idem*).

los productos cuyo abastecimiento de alimentos depende de las importaciones, y a los países menos adelantados.<sup>17</sup>

Las leyes mexicanas relacionadas con este Acuerdo son la Ley Agraria y la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable,<sup>18</sup> así como los diversos programas de fomento agrícola administrados en su mayoría por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Conviene destacar que este acuerdo (ASA) contempla una salvaguarda agrícola especial que sirve para proteger a sectores productivos agropecuarios específicos y que tiene una preferencia de aplicación por sobre el capítulo VII del TLCAN, ya que integra los acuerdos de Marraquesh de la OMC que se expidieron con posterioridad al TLCAN.

### *3. Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias*

Mediante este acuerdo se buscó que las regulaciones sanitarias y fitosanitarias fueran objeto de normas internacionales más claras, debiendo sustentarse en estándares internacionales y bases científicas, a efecto de evitar que estas medidas se constituyan en barreras injustificadas al comercio.

El contenido del acuerdo es el siguiente:

Artículo 1o. Disposiciones generales.

Artículo 2o. Derechos y obligaciones básicos.

Artículo 3o. Armonización.

Artículo 4o. Equivalencia.

Artículo 5o. Evaluación y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

Artículo 6o. Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Artículo 7o. Transparencia.

<sup>17</sup> *El comercio hacia el futuro, cit.*, p. 28.

<sup>18</sup> Última reforma publicada de la ley en el *DOF* 24 de noviembre de 2008.

- Artículo 8o. Procedimientos de control, inspección y aprobación.
- Artículo 9o. Asistencia técnica.
- Artículo 10 Trato especial y diferenciado.
- Artículo 11 Consultas y solución de diferencias.
- Artículo 12 Administración.
- Artículo 13 Aplicación.
- Artículo 14 Disposiciones finales.

Cuenta con tres anexos:

Anexo A: Definiciones.

Anexo B: Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias.

Anexo C: Procedimientos de control, inspección y aprobación.

En términos de este Acuerdo, se entiende por “medida sanitaria o fitosanitaria”:<sup>19</sup>

Toda medida aplicada:

- a) para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;
- b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;
- c) para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas, o
- d) para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

<sup>19</sup> Anexo A, definición 1.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

El Acuerdo permite a los miembros establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre y cuando no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo, y sólo serán aplicadas cuando sean necesarias, sin establecer discriminación de manera arbitraria o injustificable entre los miembros.<sup>20</sup>

Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan (3.1 del Acuerdo).<sup>21</sup>

Los miembros se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los ries-

<sup>20</sup> Esta disposición constituye una de las excepciones generales enumerada en el inciso b) del artículo XX del GATT de 1994.

<sup>21</sup> La definición 2 del Anexo A, señala que:

a) en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;

b) en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

c) en materia de preservación de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional, y

d) en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas supra, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros, identificadas por el Comité.

gos existentes, tomando en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales.

Al realizar la evaluación del riesgo,<sup>22</sup> los miembros deben tener en cuenta los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes y los regímenes de cuarentena y otros.<sup>23</sup>

Cualquier modificación a alguna medida sanitaria o fitosanitaria debe ser notificada (artículo 7o. del Acuerdo); asimismo, todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que sean adoptadas deben publicarse prontamente de manera que los miembros interesados puedan conocer su contenido (párrafo 1 del Anexo B).

Los países en desarrollo miembros gozan de un trato especial y diferenciado, es decir, al elaborar y aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias, se tendrán en cuenta las necesidades especiales de estos países, y especialmente de los países menos adelantados (artículo 10 del Acuerdo).

Las controversias que surjan respecto a celebración de consultas, y a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, serán desarrolladas de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.<sup>24</sup>

Para la administración de este Acuerdo se establece un “Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”,<sup>25</sup> el cual desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización. Así como:<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Consistente en la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos (Definición 4 del Anexo A).

<sup>23</sup> Artículo 5.2 del Acuerdo.

<sup>24</sup> Ver inciso D, de este mismo capítulo.

<sup>25</sup> Ver diagrama de la Estructura de la OMC, en el capítulo anterior.

<sup>26</sup> Párrafos 2 a 7 del artículo 12 del Acuerdo.

1. Facilitar la celebración de consultas entre los miembros.
2. Mantener contacto con las organizaciones internacionales competentes.<sup>27</sup>
3. Elaborar un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional.
4. Examinar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo, a los 3 años de la fecha de su entrada en vigor (es decir, en 1998).<sup>28</sup>

Por sus características, este Acuerdo puede considerarse complementario del Acuerdo relativo a los obstáculos técnicos al Comercio.<sup>29</sup>

Las principales leyes mexicanas relacionadas con este acuerdo son la Ley Federal de Sanidad Animal<sup>30</sup> y la Ley Federal de Sanidad Vegetal.<sup>31</sup>

#### *4. Acuerdo sobre los textiles y vestido*

Desde 1974, el comercio mundial de los textiles había sido regulado en gran parte por el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles (llamado también Acuerdo Multifibras o AMF). El acuerdo fue negociado bajo los auspicios del GATT, entró en vigor por un periodo de cuatro años, y el 1o. de enero de 1978 fue prorrogado por otros cuatro años. Más tarde fue prorrogado hasta el 31 de julio de 1986. Responde al propósito de conciliar los intereses de los países importadores y exportadores en la esfera sensible y difícil de los textiles, permitiendo la expansión del comercio y evitando al mismo tiempo la desorganización de los mercados.<sup>32</sup>

El Acuerdo está formado por nueve artículos y un anexo que contiene la lista de productos comprendidos por el Acuerdo.

El sector textil, al igual que el agrícola, siempre han constituido cuestiones muy controvertidas dentro de la OMC, y en el caso específico de los textiles, el Acuerdo Multifibras mencionado con anterioridad estableció un régimen de excepción a la aplicación de las disposiciones del

<sup>27</sup> Ver nota 20 supra.

<sup>28</sup> Ver “Programa incorporado”, al final de este capítulo.

<sup>29</sup> *El comercio hacia el futuro, cit., p. 31.*

<sup>30</sup> Última reforma publicada de esta ley en el *DOF* 25 de julio de 2007.

<sup>31</sup> Última reforma publicada de esta ley en el *DOF* 26 de julio de 2007.

<sup>32</sup> Budic Domingo, Valentín, *Diccionario del comercio exterior*, Argentina, Depalma, 1983, p. 242.

GATT. Actualmente, mediante este acuerdo se busca lograr la aplicación plena del GATT al sector textil, para lo cual se prevé una desgravación paulatina, y la desaparición de este acuerdo en un plazo de 10 años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El primer párrafo de preámbulo de este Acuerdo señala:

Los Miembros,

Recordando que los ministros acordaron en Punta del Este que “las negociaciones en el área de los textiles y el vestido tendrán por finalidad definir modalidades que permiten integrar finalmente este sector en el GATT, sobre la base de normas y disciplinas del GATT reforzadas, con lo que se contribuiría también a la consecución del objetivo de una mayor liberalización del comercio.

El primer paso para lograr esa integración es la notificación de las restricciones cuantitativas existentes:

Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, todas las restricciones cuantitativas contenidas en acuerdos bilaterales y mantenidas en virtud del artículo 4o. notificadas en virtud de los artículos 7o. u 8o. del AMF que estén vigentes el día anterior a dicha entrada en vigor, serán notificadas en detalle por los miembros que las mantengan, con inclusión de los niveles de limitación, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad, al Órgano de Supervisión de los Textiles previsto en el artículo 8o. (denominado en el presente Acuerdo el “OST”).<sup>33</sup>

En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (10 de enero de 1995), cada miembro integrará en el GATT de 1994 productos que hayan representado no menos del 16 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo.

Los productos restantes, es decir, los productos que no se hayan integrado en el GATT de 1994 de conformidad con el párrafo 6, se integrarán, en términos de líneas del SA o de categorías, en tres etapas, a saber:<sup>34</sup>

- a) el primer día del 37o. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, productos que hayan representado no menos del 17 por ciento del

<sup>33</sup> Párrafo 6 del artículo 2o.

<sup>34</sup> Párrafo 8 del artículo 2o.

volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo. Los productos que los miembros han de integrar abarcarán productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir;

- b) el primer día del 850. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, productos que hayan representado no menos del 18 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo. Los productos que los miembros han de integrar abarcarán productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir;
- c) el primer día del 1210. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, el sector de los textiles y el vestido quedará integrado en el GATT de 1994 al haberse eliminado todas las restricciones aplicadas al amparo del presente Acuerdo.

Todas aquellas restricciones a los productos textiles y del vestido (distintas a las mantenidas al amparo del AMF) sean o no compatibles con el GATT de 1994 deben ser notificadas al OST. Los miembros que mantengan restricciones de este tipo deben estar de conformidad con el GATT de 1994 en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la OMC, y deben ser suprimidas gradualmente conforme a un programa que debía ser presentado a la OST a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Como parte del proceso de integración y en relación con los compromisos específicos contraídos por los miembros como resultado de la Ronda Uruguay, todos los miembros tomarán las medidas que sean necesarias para respetar las normas y disciplinas del GATT de 1994 con objeto de:<sup>35</sup>

- a) lograr un mejor acceso a los mercados para los productos textiles y de vestido por medio de medidas tales como la reducción y la consolidación de los aranceles, la reducción o la eliminación de los obs-

<sup>35</sup> Párrafo 1, del artículo 7o., del Acuerdo.

- táculos no arancelarios y la facilitación de los trámites aduaneros, administrativos y de concesión de licencias;
- b) garantizar la aplicación de las políticas sobre condiciones de comercio leal y equitativo en lo relativo a los textiles y el vestido en esferas tales como el *dumping* y las normas y procedimientos *antidumping*, las subvenciones y las medidas compensatorias y la protección de los derechos de propiedad intelectual, y
  - c) evitar la discriminación en contra de las importaciones en el sector de los textiles y el vestido al adoptar medidas por motivos de política comercial general.

Esas medidas se tomarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros en virtud del GATT de 1994.

El Órgano de supervisión de los textiles es el encargado de supervisar la aplicación de este Acuerdo. El OST consta de un presidente y 10 miembros.

En el Acuerdo se establece el porcentaje de productos que han de quedar sujetos a las normas del GATT en cada etapa. Si alguno de ellos estaba sujeto a contingentes, deben suprimirse al mismo tiempo. Los porcentajes se establecen con respecto a los niveles de comercio de textiles y de vestido del país importador en 1990. En el Acuerdo se dispone también que las cantidades cuya importación se permite en el marco de contingentes debe crecer anualmente y que la tasa de expansión debe aumentar en cada etapa. El ritmo de expansión se establece con arreglo a una fórmula basada en el coeficiente de crecimiento que existía en el marco del antiguo Acuerdo Multifibras (véase el cuadro).<sup>36</sup>

#### *Cuatro etapas a lo largo de 10 años*

Calendario para la liberalización de los productos textiles y prendas de vestir de los contingentes de importación (y su vuelta a las normas del GATT) y ritmo de expansión de los contingentes subsistentes.

El ejemplo se basa en el coeficiente de expansión anual del 6% comúnmente utilizado en el marco del antiguo Acuerdo Multifibras. Los coeficientes reales utilizados variaban de un producto a otro.

<sup>36</sup> *El comercio hacia el futuro, cit.*, pp. 33 y 34.

Etapa	Porcentaje de productos que han de integrarse en el GATT (con inclusión, en su caso, de la eliminación de contingentes)	Ritmo de liberalización de los contingentes subsistentes si el coeficiente de 1994 hubiera sido del 6%
Etapa 1 1o. de enero de 1995 (hasta el 31 de diciembre de 1997)	16% (mínimo, tomando como base las importaciones de 1990)	6,96% anual
Etapa 2 1o. de enero de 1998 (hasta el 31 de diciembre de 2001)	17%	8,7% anual
Etapa 3 1º de enero de 2002 (hasta el 31 de diciembre de 2004)	18%	11,05% anual
Etapa 4 1o. de enero de 2005 Plena integración en el GATT (y eliminación definitiva de los contingentes). Queda sin efecto el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	49% (máximo)	No quedan contingentes

La fórmula real de incremento de las importaciones sujetas a contingentes es la siguiente: en la primera etapa, 0.16 por coeficiente de crecimiento anterior a 1995; en la segunda etapa, 0.25 por coeficiente de crecimiento en la primera etapa; y en la tercera etapa, 0.27 por coeficiente de crecimiento en la segunda etapa.

Durante el periodo de transición puede ser necesario aplicar un mecanismo de salvaguardia específico de transición, las cuales podrán adoptarse cuando, sobre la base de una determinación formulada por un Miembro, se demuestre que las importaciones de un determinado producto en su territorio han aumentado en tal cantidad que causan o ame-

nazan causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competitivo.<sup>37</sup>

### *5. Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio*

Este acuerdo establece los principios generales que deben normar las actividades de los gobiernos de los países miembros, encaminados a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas, así como procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos y las normas técnicas aplicados por las instituciones del gobierno central.

Tiene como antecedente el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, elaborado bajo el GATT 47, mismo que fue suscrito por México *ad referendum*, el 24 de julio de 1987 y cuyo decreto aprobatorio del Senado fue dado a conocer el 4 de diciembre de 1987, siendo publicado el texto en el *DOF* el 20 de abril de 1988.

Su objeto es alentar la elaboración de normas y sistemas internacionales de certificación. Como medio adecuado para aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional, al tiempo que se evite la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Permite a todo país adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones o para proteger la salud y la vida de las personas, de la fauna y de la flora; proteger el ambiente y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, a condición de que no se apliquen en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta del comercio internacional.

El Acuerdo está formado por 15 artículos y 3 anexos: 1) Términos y su definición a los efectos del presente Acuerdo, 2) Grupos de Expertos técnicos y 3) Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Los principios y disposiciones del Acuerdo se aplican a todos los reglamentos técnicos, normas, métodos para asegurar la conformidad y a los sistemas de certificación que se apliquen a todos los productos incluidos los industriales y los agropecuarios. Quedan exceptuadas las espe-

<sup>37</sup> Párrafo 3 del artículo 60.

cificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de las mismas o de otras similares.

En la elaboración de reglamentos técnicos y normas, las autoridades gubernamentales de los países signatarios se comportarán de conformidad con los siguientes principios:<sup>38</sup>

- a) Eliminación de restricciones no arancelarias y obstáculos injustificados. Velarán porque no se elaboran, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional.
- b) Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida. Darán a los productos importados un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional, y a productos similares originarios de cualquier otro país.
- c) Normalización internacional. Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, los miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

Cuando no exista una norma internacional pertinente o cuando se proyecte una norma o reglamento técnico cuyo contenido no sea sustancialmente el mismo que el de la norma internacional y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros miembros, las autoridades del gobierno deberán:

- a) Anunciar. Mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;
- b) Notificar. Notificará a los demás miembros, por conducto de la Secretaría de la OMC, cuáles serán los productos abarcados por el re-

<sup>38</sup> Artículo 2o. del Acuerdo.

glamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

- c) Informar. Previa solicitud, facilitarán a los demás miembros detalles sobre el reglamento técnico en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;
- d) Consultas. Sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de las conversaciones.

Si a algún miembro se le planteasen o amenazaran planteársele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 9 según considere necesario, a condición de que al adoptar el reglamento técnico cumpla con lo siguiente:

- a) notificar inmediatamente a los demás miembros, por conducto de la Secretaría de la OMC, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
- b) previa solicitud, facilitar a los demás miembros el texto del reglamento técnico;
- c) dar sin discriminación a los demás miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre ellas si así se le solicita, y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

Los miembros se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos que hayan sido adoptados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás miembros para que éstas puedan conocer su contenido.

Los miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor (salvo en las circunstancias

urgentes), con el fin de dar tiempo a los productores de los miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del miembro importador.

La legislación nacional relacionada con este acuerdo es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (última reforma publicada en el *DOF* 30 de abril de 2009) y su reglamento.<sup>39</sup>

México tiene un caso de importancia significativa abierto en contra de los Estados Unidos que ha resonado recientemente con respecto a Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y sus productos (DS381). El país demandado fueron los Estados Unidos de América y participaron como terceros Australia y la Unión Europea. El historial de este caso se remonta a inicios de la década de los noventa (1991), cuando los Estados Unidos iniciaron un embargo comercial en contra de las importaciones mexicanas de atún. Estados Unidos argumentó que las prácticas de pesca utilizadas por las embarcaciones mexicanas tenían altos índices de mortalidad incidental de delfines.

Haciendo frente a estas restricciones, México mejoró sus prácticas pesqueras disminuyendo la captura incidental de delfines. Luego de un acuerdo con los Estados Unidos, se celebró un convenio con el objeto de introducir el atún mexicano al mercado estadounidense y que éste pudiese ser etiquetado como “dolphin safe”. Esta leyenda identifica el atún que se captura bajo estándares rigurosos para no presentar muerte, estrés o daño de delfines en la misma. En el 2000, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos retiró el embargo, luego que la flota mexicana redujera la muerte incidental de delfines en la captura de atún, conforme a lo acordado en el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD). Sin embargo, el etiquetado “dolphin safe” sólo puede ser usado por aquellos que utilicen métodos que no asocien delfines; los exportadores mexicanos quedaron excluidos de este grupo, toda vez que utilizan red tipo cerco, que se encuentra asocia con delfines. Aun cuando el embargo se eliminó desde el 2000, en la práctica, el atún mexicano continúa sujeto a un “embargo de facto”; pues los distribuidos

<sup>39</sup> Véase capítulo VII.

res y consumidores estadounidenses demandan atún etiquetado con la leyenda referida.<sup>40</sup>

En diciembre del 2002, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos modificó la definición de etiquetado y flexibilizó los requisitos necesarios para obtener la certificación de etiquetado. Sin embargo, un procedimiento judicial promovido por la organización ecologista Earth Island Institute suspendió la determinación en curso y se mantuvo la restricción a México tal y como se encontraba.

En octubre del 2008 México presentó una solicitud de consultas ante la OMC con respecto a la negativa de los Estados Unidos para el etiquetado “dolphin-safe” en el atún mexicano, aún cuando éste haya sido capturado con métodos que cumplen con la norma acordada multilateralmente en la Comisión Interamericana del Atún Tropical. Aunado al hecho de que a la mayoría de las naciones proveedoras de este producto se les permite el uso del etiquetado en cuestión. Al día de hoy, no hay todavía una resolución por parte de la OMC en esta materia, ni por México ante la solicitud de los E.U. de desistirse del procedimiento ante el órgano de solución de diferencias de la OMC para tratarlo directamente en el marco del TLCAN.

## *6. Acuerdo sobre las medidas en materia de inversión relacionadas con el comercio*

El Acuerdo o Trade Related Investment Measures (TRIMs) empieza por reconocer que ciertas medidas en materia de inversiones pueden causar efectos de restricción y distorsión del comercio. Sin embargo, su ámbito de aplicación se limita exclusivamente a las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías (“MICs”) —no de servicios—.

La esencia del Acuerdo consiste en prohibir a los miembros aplicar ninguna MIC que sea incompatible con las obligaciones de trato nacional y de eliminación de restricciones cuantitativas, previstas en los artículos II y XI del GATT de 1994.

<sup>40</sup> IQUOM S.A. Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y sus productos (DS381).

Por otra parte, el Acuerdo establece un Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, encargado de vigilar el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo.

Finalmente, el Acuerdo dispone que a más tardar 5 años después de su entrada en vigor, el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC examinará su funcionamiento, a efectos de proponer, cuando proceda, modificaciones a su texto y de estudiar si el mismo debe complementarse con disposiciones relativas a la política de inversiones y competencia.

El anexo al Acuerdo incorpora una lista ilustrativa de MICs incompatibles con estas obligaciones, ya sea porque son obligatorias o porque su cumplimiento es necesario para obtener una ventaja: las que demanda la compra o utilización de productos nacionales; las que restringen el volumen o valor de productos importados que una empresa puede comprar o utilizar al volumen o valor de los productos que exporte; las que restringen el volumen de las importaciones a una cantidad de divisas relacionada con las entradas de divisas atribuibles a esa empresa; y las que restringen las exportaciones de una empresa, ya sea en términos de productos determinados, de volumen o valor de los productos o como proporción del volumen o valor de su producción local. En cuanto a las MICs que estuviera aplicando, los Miembros tienen la obligación de notificarlas dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo y de eliminarlas en 2, 5 o 7 años, según se trate de países desarrollados, en vías de desarrollo o menos adelantados.

La Ley de Inversión Extranjera es la principal ley nacional relacionada con este Acuerdo.

#### *7. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*

Como su propio nombre lo indica, este Acuerdo rescata los compromisos que desde el GATT de 1947 quedaron planteados en el artículo VI, y más desarrollados en Rondas Kenedy y Tokio a través del denominado “Código *antidumping*”, siendo todo esto el antecedente del presente acuerdo.

Su objetivo principal es el de evitar que las prácticas *antidumping* constituyan un obstáculo al comercio internacional, estableciendo que dichas prácticas sólo pueden aplicarse contra el *dumping* cuando éste

cause o amenace causar daño a un sector de la producción existente, o retrase sensiblemente la creación de la industria en tal sector.

En la Ronda Uruguay se acordó fortalecer las disciplinas para combatir el comercio desleal (*dumping*) y reforzar su correcto uso, con objeto de evitar que se utilicen con fines proteccionistas y asegurar que la liberalización de los mercados no se vea contrarrestada por estas medidas, para lo cual se establecieron medidas más específicas para la amenaza de daño (artículo 3.7), rama de producción nacional y —no producción— (artículo 4o.), la ampliación del plazo para emitir la resolución definitiva de un procedimiento (18 meses), principios de *minimis* tanto para *dumping* (-2 %) como para daño (-3%) para poner fin a las investigaciones; plazos para la duración de la investigación, prórrogas para contestar cuestionarios (artículo 6o.), revisión judicial (artículo 13), procedimiento de investigación *in situ* (Anexo 1), principio de la mejor información disponible (Anexo 2).

Un producto es objeto de *dumping* (discriminación de precios DP), es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal (VN), cuando su precio de exportación (PE) al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar<sup>41</sup> destinado al consumo en el país exportador (artículo 2o. del acuerdo).<sup>42</sup>

$$DP = VN - PE$$

Se tendrá en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las ca-

<sup>41</sup> Es de aclarar que en los estados desarrollados como en los Estados Unidos de América y Canadá, desde 1896 y 1904 respectivamente, según sus datos estadísticos han hecho este tipo de procedimientos con *productos idénticos* y no exclusivamente *similares*. En efecto pareciera que estos dos términos pudieran conceptualizarse de igual forma para poder aplicarlos a un caso en concreto. En el reglamento de nuestra Ley de Comercio Exterior, en su artículo 37 se establece la diferenciación de lo idéntico y similar y ante los más de 250 casos presentados ante nuestra autoridad se puede observar lo complicado para actualizar dichos dispositivos a un caso concreto (Ver caso de cerraduras y Urea).

<sup>42</sup> Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

racterísticas físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

Como se puede observar en la fórmula anterior, el primer elemento (valor normal VN) se puede obtener a través de tres metodologías:

- 1) Cuando el producto similar sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.
- 2) Cuando las ventas no permitan una comparación válida, se empleará el precio de exportación a un tercer país (siempre y cuando el precio sea representativo), o
- 3) Valor reconstruido (que implica costo de producción, gastos de administración, gastos generales y una utilidad razonable).

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) del volumen de las importaciones objeto de *dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y
- b) de la repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.<sup>43</sup>

Respecto al volumen de las importaciones objeto de *dumping*, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de *dumping* sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de *dumping* en comparación con el precio de un producto similar del miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el aumento que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente

<sup>43</sup> Artículo 3.1 del Acuerdo.

ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto *dumping* se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.<sup>44</sup>

Con la solicitud antes mencionada se incluirán pruebas de la existencia de:

- a) *Dumping*.
- b) Un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994.
- c) Una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el supuesto daño.

No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes.

Así, el artículo 6.1 dispone que se dará a todas las partes interesadas en una investigación *antidumping* aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

Toda información que por su naturaleza sea confidencial<sup>45</sup> o que las partes en una investigación *antidumping* faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.<sup>46</sup>

Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representan-

<sup>44</sup> Salvo en circunstancias especiales, la autoridad competente puede iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud, cuando tenga pruebas suficientes del *dumping* que justifiquen el daño y la relación causal (artículo 5.6 del Acuerdo).

<sup>45</sup> Por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido.

<sup>46</sup> Artículo 6.5.

tes del gobierno del miembro de que se trate, y a condición de que este miembro no se oponga a la investigación.<sup>47</sup>

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

Por lo que se refiere a las medidas provisionales, éstas sólo podrán aplicarse si:<sup>48</sup>

- I. Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 50., se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones.
- II. Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional, y
- III. La autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía —mediante depósito en efectivo o fianza— igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho *antidumping*, que no podrá exceder del margen de *dumping* provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho *antidumping* y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.<sup>49</sup>

Las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, exa-

<sup>47</sup> Artículo 6.7 del Acuerdo.

<sup>48</sup> Artículo 7.1 del Acuerdo.

<sup>49</sup> Artículo 7.2 del Acuerdo.

minen si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.<sup>50</sup>

Un derecho *antidumping* sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el *dumping* que esté causando daño.<sup>51</sup>

El Acuerdo establece un Comité de Prácticas *Antidumping* compuesto de representantes de cada uno de los miembros. El Comité elegirá a su presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos.<sup>52</sup>

Los miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas *antidumping* que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás miembros. Los miembros presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas *antidumping* que hayan tomado durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido (artículo 16.4).

La Ley de Comercio Exterior<sup>53</sup> y su reglamento regulan lo relativo al *dumping*, tanto en materia sustantiva como de procedimiento.

## 8. *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*

Comúnmente se conoce como Código de Valoración Aduanera. Este acuerdo tiene como antecedente el código de conducta del GATT suscrito por México el 21 de diciembre de 1987.<sup>54</sup>

Presenta la siguiente estructura:

<sup>50</sup> Artículo 7.4 del Acuerdo.

<sup>51</sup> Artículo 11.1 del Acuerdo.

<sup>52</sup> Artículo 16.1 del Acuerdo.

<sup>53</sup> Los datos sobre su publicación y reformas publicadas en el *DOF* pueden consultarse en el capítulo VI.

<sup>54</sup> Publicado en el *DOF* el 25 de abril de 1988.

## Introducción general.

### Preámbulo.

- Parte I. Normas de valoración en aduana (artículos 1-17).
- Parte II. Administración del Acuerdo, consultas y resolución de controversias (artículos 18-19).
- Parte III. Trato especial y diferenciado (artículo 20).
- Parte IV. Disposiciones finales (artículos 21-24).
- Anexo I. Notas interpretativas.
- Anexo II. Comité Técnico de Valoración en Aduana.
- Anexo III.

El preámbulo del acuerdo enuncia unos principios de valoración que eran ya muy conocidos, o que estaban en el ánimo de todas las partes contratantes:

- a) Dar una mayor uniformidad a la aplicación del artículo VII del GATT.
- b) La necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana, que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios.
- c) Que, siempre que sea posible, se debe utilizar como base de valoración el valor de transacción de las mercancías que se importan.
- d) Que la determinación del valor en aduana se debe basar en criterios sencillos y equitativos, que están de acuerdo con los usos comerciales, y que los procedimientos de valoración tienen que ser de aplicación general, sin discriminaciones, según las procedencias u orígenes de las mercancías.
- e) Que los sistemas de valoración no deben utilizarse para combatir el *dumping*, puesto que éste tiene su legislación especial, con arreglo a acuerdos de carácter internacional.

El acuerdo relativo a la valoración en aduana otorgará a las administraciones de aduanas la posibilidad de solicitar información adicional a los importadores, cuando tengan razones para dudar de la exactitud del valor declarado. Si, a pesar de las informaciones recibidas, la administración de aduanas sigue teniendo dudas razonables, se podrá considerar que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede ser deter-

minado sobre la base del valor declarado y se establecerá tomando en cuenta las disposiciones del Acuerdo.

El Acuerdo establece los siguientes criterios de valoración:

a) Valor de transacción (artículos 1o. y 8o. conjuntamente)

El “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1o., es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1o. debe considerarse en conjunción con el artículo 8o., que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.<sup>55</sup>

En todos los casos en que no pueda determinarse el valor en aduana con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1o., se estará a las disposiciones contenidas en los artículos 2o. a 7o., que establecen los siguientes métodos de valoración.

b) Valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 2o.)

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o., el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la importación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado.

c) Valor de transacción de mercancías similares (artículo 3o.)

En este caso el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

<sup>55</sup> El artículo 8o. prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero.

Normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2o. o 3o. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

d) Procedimiento de valor sustractivo (artículo 5o.)

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas, en virtud del párrafo 1 del artículo 5o., éste se determinará sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5o.

e) Valor reconstruido (artículo 6o.)

En virtud del artículo 6o., el valor en aduana se determina sobre la base del *valor reconstruido*. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4o., a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

f) Procedimiento llamado el “último recurso” (artículo 7o.)

El artículo 7o. establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

En el segundo supuesto, la nota interpretativa del artículo 9o. del Acuerdo dice que el “momento de la importación” puede ser el de la declaración en aduana. La verdad es que esta expresión no aclara del todo cuál es ese “momento”, puesto que puede interpretarse como el de la presentación de la declaración de importación, el de registro de tal documento en la aduana o el despacho efectivo de las mercancías. Según la legislación de la Comunidad Económica Europea —coincidente con lo que ha sido siempre práctica usual, porque no se presta a equívoco—, dicho momento es el del registro de la declaración de importación en la aduana que es cuando el importador ha manifestado su deseo de despachar las mercancías.

Dispone el Acuerdo que ninguna información que haya sido suministrada con carácter confidencial podrá ser divulgada sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya facilitado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el ámbito de procedimientos judiciales.

Todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general, que tengan como finalidad hacer efectivo el código, deberán publicarse en el país de importación, conforme al artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio.

Según el artículo 16 del Acuerdo, el importador tiene derecho, si lo solicita por escrito, a recibir de la administración de aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de las mercancías que importó. La legislación de la UE sobre esta materia limita a un mes el plazo que tiene el importador para ejercer su derecho, a partir de la fecha en que se determine el valor en aduana.

En México, la Ley Aduanera y su reglamento<sup>56</sup> regulan lo relativo a la determinación del valor de las mercancías.

## 9. *Acuerdo sobre inspección previa a la expedición*

Este Acuerdo consta de sólo nueve artículos, y tiene por objeto regular a las empresas públicas o privadas que asumen la tarea de verificar la calidad, la cantidad y el precio de las mercancías de importación.

<sup>56</sup> Los datos relativos a la publicación y reformas sufridas por dicha ley y su reglamento pueden consultarse en el capítulo VI de este volumen, y respecto al procedimiento de valoración véase el capítulo VII.

Se trata de facilitar con objetividad y transparencia la aplicación de los instrumentos multilaterales de la propia Organización Mundial de Comercio en materia de mercancías o bienes, respetando en todo momento la autonomía contractual de los agentes mercantiles, aunque previendo conductas indebidas en materia de clasificación arancelaria (calidades de primera, segunda o *scrab*, etcétera), base gravable, precios en libre competencia y cantidades objetivas de los embarques y remisiones.

Las empresas autorizadas por contratos o por ley, que participen en estas tareas, deberán observar reservas especiales en materia de protección de la información comercial confidencial que obtengan.

En materia de verificación de precios, dichas empresas deberán ajustar sus comportamientos a lo señalado en el numeral 20 del artículo 2o. que trata y desarrolla el principio de reciprocidad.

Consistente con el artículo 6o. y después de dos años de vigencia del Acuerdo, el Grupo de Trabajo sobre Inspección Previa a la Expedición de la OMC (IPE), ha recomendado la creación de un procedimiento de examen independiente en el que participan las entidades privadas de inspección, los exportadores y la Secretaría de la OMC.

Finalmente, el IPE ha expedido siete recomendaciones que nos permitimos transcribir:

1. La verificación de precios por parte de las entidades de inspección previa a la expedición a efectos aduaneros, se limitaría a la presentación de asesoramiento técnico para facilitar la determinación del valor en aduana por el miembro usuario.

2. Los miembros exportadores deberán asegurarse de que sus actividades de asistencia técnica respondan a necesidades específicas de los países usuarios.

3. Los miembros usuarios deberán cerciorarse de que se alienta a las entidades del IPE a establecer centros de coordinación locales en los países en los que no tengan una representación material *in situ*.

4. Todos los miembros notificarán sus leyes y reglamentos, así como cualquier modificación de los mismos.

5. Los miembros usuarios se asegurarán de que los contratos celebrados con las entidades del IPE, o en la legislación nacional de aplicación o en las de disposición administrativas nacionales se especifiquen los procedimientos que deberán seguir esas entidades a fin de que la información comercial confidencial que pidan a los exportadores se circunscriba a lo dispuesto en el Acuerdo, y que no utilicen dicha información de IPE para

otros efectos que no sean las actividades de inspección previa a la expedición de los miembros usuarios, dado que tal situación podría dar lugar a una acción contra dicha entidad en el foro judicial o administrativo competente del miembro usuario.

6. Los miembros usuarios se asegurarán de que los contratos celebrados con las entidades de IPE, o la legislación nacional de aplicación o las disposiciones administrativas nacionales, prevean una estructura de honorarios que no favorezca posibles conflictos de intereses, de manera incompatible con los objetos del Acuerdo.

7. Los miembros usuarios se asegurarán de que las entidades del IPE emitan informes de verificación sin objeciones a los importadores y exportadores inmediatamente después de haber recibido los documentos finales y haber concluido la inspección.

## 10. *Acuerdo sobre normas de origen*

El Acuerdo define las normas de origen como las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un miembro para determinar el país de origen de los productos, siempre que tales normas no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

El Acuerdo prevé la implementación de un programa de armonización de las normas de origen con el objeto de obtener mayor seguridad en el desarrollo del comercio mundial, y establece las disciplinas que deberán observar los miembros durante el periodo de transición (hasta que se establezca el programa), es decir, las medidas que deben observar para la expedición y aplicación de las normas ya vigentes, las cuales deben ser transparentes, no tener efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional; que se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable.

Los objetivos y principios del programa de armonización son los siguientes:<sup>57</sup>

- a) las normas de origen deberán aplicarse por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1o.;

<sup>57</sup> Artículo 9o. del Acuerdo.

- b) las normas de origen deberán prever que el país que se determine como país de origen de un determinado producto sea aquel en el que se haya obtenido totalmente el producto o, cuando en su producción estén implicados más de un país, aquel en el que se haya llevado a cabo la última transformación sustancial;
- c) las normas de origen deberán ser objetivas, comprensibles y previsibles;
- d) sea cual fuere la medida o el instrumento al que puedan estar vinculadas, las normas de origen no deberán utilizarse como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales. No deberán surtir por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional. No deberán imponer condiciones indebidamente estrictas ni exigir el cumplimiento de una determinada condición no relacionada con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen. Sin embargo, podrán incluirse los costos no directamente relacionados con la fabricación o elaboración a efectos de la aplicación de un criterio basado en el porcentaje *ad valorem*;
- e) las normas de origen deberán administrarse de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable;
- f) las normas de origen deberán ser coherentes;
- g) las normas de origen deberán basarse en un criterio positivo. Podrán utilizarse criterios negativos para aclarar un criterio positivo.

El Acuerdo establece dos instituciones:

- 1) Comité de Normas de Origen, integrado por representantes de cada uno de los miembros, cuya función principal es dar a los miembros la oportunidad de realizar consultas sobre todos los temas abarcados por el Acuerdo, así como ver por la consecución de los objetivos de este Acuerdo.
- 2) Comité Técnico de Normas de Origen, formado por delegados de cada uno de los miembros. Sus funciones principales son:
  - a) a petición de cualquiera de sus miembros, examinar los problemas técnicos concretos que surjan de la administración cotidiana de las normas de origen de los miembros y emitir opiniones consultivas sobre soluciones apropiadas basadas en los hechos expuestos;

- b) facilitar la información y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la determinación del origen de los productos que soliciten los miembros o el Comité;
- c) elaborar y distribuir informes periódicos sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y condición del presente Acuerdo, y
- d) examinar anualmente los aspectos técnicos de la aplicación y el funcionamiento de las Partes II y III.

La solución de controversias será desarrollada conforme a las disposiciones del artículo XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre solución de diferencias.

El Acuerdo cuenta con dos anexos; en el primero de ellos define las atribuciones del Comité Técnico de normas de origen, y el segundo es una “declaración común” acerca de la aplicación de las normas de origen a las mercancías creedoras a trato preferencial.

En la legislación mexicana, la Ley de Comercio Exterior y su reglamento establecen el procedimiento para la determinación del origen de las mercancías.

#### *11. Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación*

Como corolario al sustento jurídico de las restricciones, salvaguardas y permisos o licencias de importación a las que tienen derecho los sectores productivos afectados por importaciones masivas e indiscriminadas, la OMC cuenta con una Acuerdo Internacional al respecto.

A continuación hacemos una breve descripción de dicho cuerpo legal integrante del derecho económico mexicano.

El texto de dicho Acuerdo se inicia con un preámbulo, en el que se reconoce la utilidad del empleo de las licencias automáticas de importación, si bien su inadecuada utilización puede suponer un obstáculo al comercio; por otro lado, se pone de manifiesto que las partes en el Acuerdo se comprometerán a simplificar los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a utilizarlas en forma justa y equitativa.

La parte dispositiva se encuentra dividida en los siguientes capítulos:

- a) Disposiciones generales (artículo 1o.)

Aplicables a procedimientos administrativos de concesión de licencias en general y cuyos aspectos principales son:

- Consideración del trámite de licencias de importación como procedimiento administrativo “condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del país importador”.
- Las características esenciales de este procedimiento administrativo son que deberá estar en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio; tendrá que ser neutral, justo y equitativo; objeto de publicación al alcance de todos; será de la mayor sencillez posible y no se rechazarán licencias por errores leves.

b) Trámite de licencias automáticas de importación (artículo 2o.)

El procedimiento administrativo para el trámite de licencias automáticas de importación debe suponer que “la solicitud se aprueba libremente”; además, se deberá tener aspectos restrictivos sobre las importaciones; por otro lado, la solicitud que se presente deberá aprobarse en un plazo máximo de diez días.

c) Trámite de licencias no automáticas de importación (artículo 3o.)

Hemos señalado anteriormente que su establecimiento responde a la exigencia de administración de contingentes u otras restricciones a la importación. Al respecto señala el Código que “no tendrán para las importaciones efectos restrictivos adicionales en los resultantes del establecimiento de la restricción”, y para evitarlas se exige a las partes en el acuerdo que proporcionen toda la información que les sea requerida sobre el volumen del contingente, su reparto, plazos y en general todo aquello que le confiera un aspecto restrictivo adicional.

d) Instituciones (artículo 4o.)

Se establece un comité de licencias de importación compuesto por representantes de cada una de las partes. En éste, como en los establecidos por otros códigos de la Ronda de Tokio, su función principal se concibe “con el fin de dar a las partes la oportunidad de celebrar consultas sobre

cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos”.

e) Notificación (artículo 5o.)

Los miembros que establezcan procedimientos para el trámite de licencias de importación o modifiquen esos procedimientos lo notificarán al comité dentro de los 60 días a su publicación, dichas notificaciones contendrán los datos que el propio acuerdo señala en este artículo. “Por otro lado los miembros notificarán al comité la publicación o las publicaciones en que aparecerá la información requerida en el párrafo cuarto del artículo 1o.”

f) Consulta y solución de diferencias (artículo 6o.)

No se prevé un procedimiento de solución de controversias específico, sino que señala que el procedimiento para las consultas y la solución de diferencias entre las partes con respecto a las cuestiones relativas al funcionamiento del acuerdo se regirán por los procedimientos previstos en los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

g) Examen (artículo 7o.)

En este punto es el comité quien examinará cuando sea necesario, se establece que por lo menos será una vez cada dos años la aplicación y funcionamiento del acuerdo habida cuenta de sus objetivos y de sus derechos y obligaciones que se estipulan en éste.

Asimismo se establece que “el Comité deberá informar al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes”.

e) Disposiciones finales (artículo 8o.)

Se previó la entrada en vigor para el 1o. de enero de 1980 “para los gobiernos que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha”; en la fecha en que entre en vigor en cada parte, el gobierno respectivo deberá velar para que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del acuerdo.

Se añade que se informará al comité de las modificaciones introducidas en las leyes y reglamentos nacionales y de su aplicación.

En cumplimiento de lo anterior, las partes en el acuerdo hicieron tal notificación en el transcurso de los dos primeros años de vigencia del acuerdo, procediéndose al examen de los mismos, para comprobar su adecuación al código, en las reuniones que el comité celebró en aquel tiempo.

Otra labor importante que ha correspondido al comité de licencias de la importación ha sido examinar las respuestas que por escrito presentaron las partes al cuestionario preparado por la Secretaría del GATT sobre los procedimientos que para el trámite de licencias de importación automáticas y no automáticas tienen establecidos los signatarios.

La Ley de Comercio Exterior y su reglamento constituyen la legislación nacional relativa a este Acuerdo.

## *12. Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias*

Durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, se tomó la decisión de que los países desarrollados reducirían los subsidios internos en un 20% en un periodo de seis años, y los subsidios externos en un 36% en un plazo de seis años, mientras que los países en desarrollo los reducirían en un 13% en diez años. Se excluyen de este compromiso los apoyos gubernamentales en el marco de programas para la protección del ambiente, la investigación, la formación, la lucha contra las enfermedades y la infraestructura, entre otros. Es importante destacar que en el caso de México se acordó que los apoyos de Procampo no se verían afectados ni serían objeto de impuestos compensatorios, y los correspondientes a la exportación se reducirían en un 24% en diez años. México mantiene su derecho de imponer disciplinas sobre algunos países que subsidian sus exportaciones compitiendo deslealmente.

El Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias señala que se considerará que existe subvención:<sup>58</sup>

- a) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un miembro (denominados en el presente Acuerdo “gobierno”), es decir:

<sup>58</sup> Artículo 1o. del Acuerdo.

- i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
  - ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);<sup>59</sup>
  - iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios —que no sean de infraestructura general— o compre bienes;
  - iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o
- b) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994, y
- c) con ello se otorgue un beneficio.

Se establecieron tres categorías de subvenciones, subvenciones “prohibidas”, subvenciones recurribles y subvenciones no recurribles.

#### *A. Subvenciones prohibidas*

A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1o., se considerarán prohibidas:<sup>60</sup>

<sup>59</sup> De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

<sup>60</sup> Artículo 3o. del Acuerdo.

- a) las subvenciones supeditadas *de jure o de facto*<sup>61</sup> a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I;
- b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

#### *B. Subvenciones recurribles*

Son aquellas establecidas por un país, que causan efectos desfavorables para los otros miembros, es decir:<sup>62</sup>

- a) daño a la rama de producción nacional de otro miembro;
- b) anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el artículo II del GATT de 1994;
- c) perjuicio grave a los intereses de otro miembro.

Así, el país recurrente debe demostrar que mediante la subvención recurrida se le está causando alguno de los efectos desfavorables mencionados con anterioridad. Si el Órgano de Solución de Diferencias dictamina que la subvención tiene efectos desfavorables, se debe suprimir la subvención o eliminar sus efectos desfavorables.

#### *C. Subvenciones no recurribles*

Se considerarán no recurribles las siguientes subvenciones:<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Esta norma se cumple cuando los hechos demuestran que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

<sup>62</sup> Artículo 5o. del Acuerdo.

<sup>63</sup> Artículo 8o. del Acuerdo.

- a) las subvenciones que no sean específicas;
- b) las subvenciones que sean específicas para actividades de investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, asistencia para regiones desfavorecidas o ciertos tipos de asistencia para adaptar instalaciones existentes a nuevas leyes o reglamentos sobre el medio ambiente.

Las subvenciones no recurribles no pueden ser impugnadas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC ni pueden imponerse derechos compensatorios a las importaciones subvencionadas. No obstante, estas subvenciones tienen que cumplir condiciones estrictas.<sup>64</sup>

Respecto a la aplicación de las medidas compensatorias, se establece todo un procedimiento (similar en muchos aspectos al procedimiento del Acuerdo *Antidumping*). Para poder imponer un derecho compensatorio debe seguirse una investigación previa, y determinar mediante las reglas del mismo acuerdo si el producto subvencionado causa o amenaza causar daño a la producción nacional.

Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la subvención que esté causando daño.<sup>65</sup> Cuando esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, en el caso de que el daño siguiera produciéndose. No obstante lo anterior, todo derecho compensatorio será suprimido a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición.

Este Acuerdo establece un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, compuesto por representantes de cada uno de los miembros. Dentro de sus funciones se encuentra la de dar a los miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

La subvenciones pueden desempeñar una importante función en los países en desarrollo y en la transformación de las economías de planificación centralizada en economías de mercado. Los países menos adelantados y los países en desarrollo con un PNB por habitante inferior a 1.000 dólares (EE.UU.) están exentos de las disciplinas impuestas con respecto a las subvenciones a la exportación prohibidas. Los demás países en desarrollo

<sup>64</sup> *El comercio hacia el futuro*, cit., p. 52.

<sup>65</sup> Artículo 21.1.

disponen de un plazo de hasta el año 2003 para eliminar sus subvenciones a la exportación. Los países menos adelantados deben eliminar las subvenciones destinadas a la sustitución de las importaciones (es decir, las subvenciones que tienen por finalidad ayudar a la rama de producción nacional y evitar las importaciones) para el año 2003; en el caso de los demás países en desarrollo el plazo expirará el año 2000. Los países en desarrollo reciben también un trato preferencial cuando sus exportaciones están sujetas a investigaciones en materia de derechos compensatorios. Con respecto a las economías en transición, las subvenciones prohibidas deberán haber quedado eliminadas gradualmente para el año 2002.<sup>66</sup>

Este Acuerdo cuenta con siete anexos:

1. Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación;
2. Directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción;
3. Directrices para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones a la exportación en casos de sustitución;
4. Cálculo del total de subvención *ad valorem* (párrafo 1) del artículo 60.);
5. Procedimientos para la obtención de la información relativa al perjuicio grave;
6. Procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *in situ* realizadas conforme al párrafo 6 del artículo 12;
7. Países en desarrollo miembros a los que se refiere el párrafo 2 a) del artículo 27.

Este Acuerdo es desarrollado en el ámbito interno por la Ley de Comercio Exterior y su reglamento.

### 13. *Acuerdo sobre salvaguardias*

En la Ronda de Uruguay se acordó un marco de disciplinas sobre salvaguardias. Por ejemplo, sólo se podrán aplicar salvaguardias a un país en desarrollo cuando su volumen de exportaciones supere el 3% de las

<sup>66</sup> *El comercio hacia el futuro*, cit., pp. 52 y 53, en relación con el artículo 27 y el anexo VII del Acuerdo.

importaciones del país que aplica la medida, y eliminación de las restricciones voluntarias a la exportación, principalmente.

Tales medidas no necesariamente se originan en virtud de un incremento de importaciones. Así, el FMI las define como

aquellas medidas protecciónistas, de carácter temporal, impuestas para: a) proteger a los productores domésticos de algunos bienes determinados de un aumento de las importaciones, y de conformidad con el principio de no discriminación (de conformidad con el artículo XIX del GATT); b) proteger las defensas de un país y mantener el estado de la balanza de divisas en el mismo (de conformidad con los artículos XXI y XVII, B) del GATT), y c) proteger a industrias domésticas nacionales en los países en desarrollo (de conformidad con el artículo XVII, C) del GATT.<sup>67</sup>

Las medidas de salvaguardia deberán tener una breve duración de tiempo en cuanto a su vigencia y aplicación; es decir, el periodo de tiempo que la autoridad estime necesario para que la industria nacional se adapte a las nuevas condiciones de mercado derivadas de la apertura comercial.

Esta temporalidad tiene su razón de ser en el hecho de que las medidas de salvaguardia únicamente deben ser impuestas por breves periodos de tiempo, no indefinidamente, ya que dichas medidas se crearon para permitirle a la industria doméstica adaptarse a las condiciones de libre mercado como resultado de tratados recientemente celebrados, por lo que la imposición de dichas mercancías deberá ser acompañada por planes o programas de modernización y/o diversificación de las industrias domésticas.<sup>68</sup>

El Acuerdo sobre Medidas de Salvaguardia reglamenta las disposiciones del artículo XIX del GATT, estableciendo, en su artículo 1o., las reglas para la aplicación de toda medida de salvaguardia entre las partes contratantes.

Un Miembro<sup>69</sup> sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones

<sup>67</sup> *Issues and Developments in International Trade Policy, Appendix IV (Glossary Terms)*, Washington, D.C, Fondo Monetario Internacional, 1988, p. 114.

<sup>68</sup> John, H. Jackson y Davey, William J., *Legal Problems of International Economic Relations. Cases, material and text*, 2a. ed., Jackson, St. Paul, Minnesota, West Publishing Co. Serie American Casebook Series, 1991, p. 549.

<sup>69</sup> Una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única o en nombre de un Estado miembro. Cuando una unión aduanera aplique una medida de

enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.<sup>70</sup>

Según este acuerdo, no solamente un miembro (parte contratante) puede aplicar una medida de salvaguardia, sino que también una “unión aduanera” lo podrá hacer, ya sea en nombre de todos los países integrantes de dicha unión así como de uno de sus miembros, excluyendo a sus demás integrantes.

Los elementos que componen las medidas de salvaguardia son:

1. El aumento de las importaciones.<sup>71</sup>
2. Producción nacional y los productos idénticos, similares o directamente competitivos.<sup>72</sup>
3. Daño serio o amenaza de daño serio a la producción nacional.
4. Relación causal entre el daño serio y el aumento de las importaciones.

Para aplicar una medida de salvaguardia, el miembro interesado en ello tendrá que seguir el procedimiento administrativo al respecto, previsto en su regulación interna, en el que se investigue si el daño o la amenaza de daño en realidad existe.

salvaguardia como entidad única, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave de conformidad con el presente Acuerdo se basarán en las condiciones existentes en la unión aduanera considerada en su conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinación de la existencia de amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en ese Estado miembro y la medida se limitará a éste. Ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994.

<sup>70</sup> Artículo 20., párrafo 1 del Acuerdo.

<sup>71</sup> Para determinar si efectivamente ha habido un aumento considerable de las exportaciones de un bien, es necesario establecer una comparación con los volúmenes de importación de dicho bien en años anteriores (normalmente se toma como referencia los últimos 5 años) a efecto de compararlo con el volumen de importaciones que se están efectuando durante el momento actual.

<sup>72</sup> Es importante definir al comenzar un procedimiento administrativo con el fin de imponer una medida de salvaguardia si efectivamente la empresa denunciante produce un bien idéntico al importado al que se le atribuye la producción del daño que se alega.

Todas las determinaciones a las que lleguen las autoridades internas tendrán que publicarse, haciéndose del conocimiento público y, a la vez, notificándose al Comité de Salvaguardas de la OMC.

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.<sup>73</sup>

Un miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Este periodo no excederá de cuatro años, pudiendo prorrogarse bajo determinadas circunstancias, sin que se exceda en total de ocho años.<sup>74</sup>

Las exportaciones de los países en desarrollo están protegidas en cierto grado de las medidas de salvaguardia. Un país importador únicamente puede aplicar una medida de salvaguardia a un producto procedente de un país en desarrollo si éste suministra más del 3% de las importaciones de ese producto, a condición de que los países en desarrollo miembros con una participación en las importaciones menor del 3% no represente en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión.<sup>75</sup>

Este Acuerdo establece un Comité de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio, del que podrán formar parte todos los miembros que indiquen su deseo de participar en él. Sus principales funciones son las de vigilar la aplicación general del presente Acuerdo, presentar anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías un informe sobre esa aplicación y hacer recomendaciones para su mejoramiento; y averiguar, previa petición de un Miembro afectado, si se han cumplido los requisitos de procedimientos del presente Acuerdo en relación con una medida de salvaguardia, y comunicar sus constataciones al Consejo del Comercio de Mercancías.

La legislación nacional que regula lo relativo a las salvaguardias en el territorio nacional es la Ley de Comercio Exterior y su reglamento.

<sup>73</sup> Artículo 6o. del Acuerdo.

<sup>74</sup> Artículo 7o. del Acuerdo.

<sup>75</sup> Artículo 9o. del Acuerdo.

## II. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

El Acuerdo sobre propiedad intelectual incluye la protección de los derechos de autor, las marcas de fábrica o comerciales, los dibujos, modelos y partes industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, las denominaciones de origen y los secretos comerciales. Dicho acuerdo permitirá armonizar los niveles de protección a la propiedad intelectual que otorgan los países y combatirá, de manera más eficiente, las prácticas de piratería.

Este Acuerdo retoma los principios de trato nacional y trato de la nación más favorecida. En la segunda parte del Acuerdo sobre los ADPIC se examinan diferentes tipos de derechos de propiedad intelectual, los cuales mencionaremos brevemente:

En este Acuerdo se reconoce y retoma para las regulaciones específicas el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos integrados.

Este Acuerdo consta de siete partes:

- Parte I. Disposiciones generales y principios básicos.
- Parte II. Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.
- Parte III. Observancia de los derechos de propiedad intelectual.
- Parte IV. Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados.
- Parte V. Prevención y solución de diferencias.
- Parte VI. Disposiciones transitorias.
- Parte VII. Disposiciones institucionales; disposiciones finales.

### 1. *Derechos de autor y derechos conexos*

“La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”.<sup>76</sup>

<sup>76</sup> Artículo 9o., párrafo 2.

El Acuerdo sobre ADPIC establece que los programas de ordenador y compilaciones de datos serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

El Acuerdo abarca los derechos de arrendamiento respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, disposición según la cual los miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor.<sup>77</sup>

## *2. Marcas de fábrica o de comercio*

Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los miembros podrán suspender la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso.<sup>78</sup>

Bajo este rubro se regulan las marcas de fábrica o de comercio, los derechos conferidos a las personas que obtengan el registro, las excepciones, duración de la protección, requisitos de uso y la licencia y cesión de estos derechos.

Existe una regulación especial, relativa a indicaciones geográficas, por la que algunos productos tales como el vino, emplean la denominación de un lugar para identificarse, por ejemplo “champagne” o “tequila”.

El empleo de la indicación geográfica para referirse a un producto, da a los consumidores la seguridad de adquirir un producto con determinadas características, por lo que esta protección resulta indispensable. Sin embargo, se prevén excepciones.

<sup>77</sup> Artículo 11 del ADPIC.

<sup>78</sup> Artículo 15 del ADPIC.

### *3. Dibujos y modelos industriales*

Los miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente de que sean nuevos u originales. Los miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.<sup>79</sup>

El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

### *4. Patentes*

Las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

Bajo este rubro se señalan las condiciones y requisitos para obtener la patente, así como los derechos conferidos y sus excepciones, la revocación o caducidad de los mismos, la duración de la protección. Se establece un procedimiento especial para las patentes de procedimientos.

### *5. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados*

El Acuerdo señala la obligación de los miembros de otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados. Se regula el alcance de la protección, los actos que no requieren la autorización del titular del derecho, la duración de la protección que será de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

<sup>79</sup> *Ibidem*, art. 25.

## 6. *Protección de la información no divulgada*

Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.<sup>80</sup>

Este Acuerdo cuenta con una sección relativa al control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.

La parte III del Acuerdo dispone la obligación de los Estados de establecer en su legislación nacional procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, los cuales deben ser justos y equitativos, señala disposiciones para el desahogo de pruebas, las medidas provisionales, así como las prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera.

Se señalan disposiciones relativas a procedimientos civiles, administrativos y penales. Respecto a la prevención y solución de diferencias (parte V), se establece el principio de transparencia para lo cual dispone que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general hechos efectivos por un miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo sean publicados y hechos del conocimiento público. Así mismo, se señala la necesidad de que dichas leyes y reglamentos sean notificados al Consejo de los ADPIC.

El Consejo de los ADPIC supervisará la aplicación de este Acuerdo, y, en particular, el cumplimiento por los miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo, y ofrecerá a los miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los ADPIC.<sup>81</sup>

Las disposiciones transitorias establecen los plazos de 1, 5 u 11 años para su adaptación.

La Ley de Propiedad Industrial,<sup>82</sup> la Ley Federal del Derecho de Autor,<sup>83</sup> son las principales leyes que regulan la aplicación de este acuerdo en nuestro país.

<sup>80</sup> Artículo 39 del ADPIC.

<sup>81</sup> Artículo 68 del ADPIC.

<sup>82</sup> Última reforma publicada de la Ley, en el *DOF*, 25 de enero de 2006.

<sup>83</sup> Última reforma publicada de la Ley, en el *DOF*, 23 de julio de 2003.

### III. ENTENDIMIENTOS RELATIVOS A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Todos los acuerdos mencionados con anterioridad no tendrían ningún sentido si no existiese un órgano encargado de dirimir las controversias que puedan surgir de su interpretación o aplicación.

Este entendimiento lo establece el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), el cual es el encargado de administrar las normas del mismo, y es aplicable a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los diversos acuerdos de la OMC, que hacen referencia al mismo (acuerdo abarcado).

El procedimiento de solución de diferencias consta de diversas etapas.

#### 1. *Primera etapa: consultas*

Éstas se realizan con la finalidad de llegar a un arreglo entre las partes en conflicto.

Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el miembro no responde en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.<sup>84</sup>

Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que in-

<sup>84</sup> Párrafo 3 del artículo 4o.

tervienden en las consultas consideran que éstas no han permitido resolver la diferencia.<sup>85</sup>

## 2. Segunda etapa: grupos especiales

Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial<sup>86</sup> (párrafo 1 del artículo 60.).

El grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o a dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

El procedimiento a seguir por estos grupos se detalla en el anexo 3 del acuerdo, las principales etapas son las siguientes:

1. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
2. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
3. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.
4. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y

<sup>85</sup> *Ibidem*, párrafo 7.

<sup>86</sup> Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.

5. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los miembros.

Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen.

### *3. Apelaciones*

La resolución del grupo especial puede ser apelada por cualquiera de las partes. El OSD cuenta con un órgano permanente de apelación, el cual conocerá de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de dichos grupos.

El órgano permanente de apelación está formado por siete personas, de las cuales actúan tres en cada caso. Los miembros del órgano de apelación duran en su encargo cuatro años y deben ser personas de reconocido prestigio, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general.

Se establece el procedimiento a seguir, señalándose que en ningún caso la duración del procedimiento excederá de noventa días.

#### IV. MECANISMOS DE EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES

La finalidad del Mecanismo de Examen de la Políticas Comerciales (MEPC) es coadyuvar a una mayor adhesión de todos los miembros a las normas y disciplinas de los acuerdos comerciales multilaterales y, cuando proceda, de los acuerdos comerciales plurilaterales, y a los compromisos contraídos en su marco, y por ende, a un mejor funcionamiento del sistema multilateral de comercio. Mediante la consecución de una mayor transparencia en las políticas y prácticas comerciales de los miembros y una mayor comprensión de las mismas. En consecuencia, el mecanismo de examen permite hacer regularmente una apreciación y evaluación colectiva de toda la gama de políticas y prácticas comerciales de los distintos miembros y de su repercusión en el funcionamiento del sistema multilateral de comercio. No tiene, sin embargo, por finalidad servir de base ni para hacer cumplir obligaciones específicas contraídas en el marco de los Acuerdos, ni para los procedimientos de solución de controversias, ni tampoco para imponer a los miembros nuevos compromisos en materia de políticas.<sup>87</sup>

Mediante este mecanismo se busca realizar evaluaciones de las necesidades, políticas y objetivos más amplios en materia económica y de desarrollo del Miembro de que se trate, así como de su entorno externo.

La función de este mecanismo es examinar la repercusión de las políticas y prácticas comerciales de los miembros en el sistema multilateral de comercio.

Se establece un Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC), el cual será el encargado de realizar un examen de las políticas y prácticas comerciales de todos los miembros. La incidencia de los distintos miembros en el funcionamiento del sistema multilateral de comercio, definida en términos de su participación en el comercio mundial en un período representativo reciente, será el factor determinante para decidir la frecuencia de los exámenes.

Se establece para todos los miembros la obligación de rendir un informe periódicamente al OEPC, a efecto de lograr el mayor grado de transparencia posible.

<sup>87</sup> Párrafo i) de la disposición A del Anexo 3 del Acuerdo de la OMC.

## V. PROGRAMA INCORPORADO DE ACTIVIDADES

En muchos acuerdos de la Ronda Uruguay se fijan calendarios para la labor futura. Posteriormente se han añadido algunos otros. Este “programa incorporado” incluye nuevas negociaciones en algunas esferas, y evaluaciones de la situación en momentos especificados, en otras. Ya se ha realizado parte del programa (por ejemplo, las negociaciones sobre el acceso al mercado de las telecomunicaciones básicas finalizaron en febrero de 1997). A continuación figura una selección del calendario, a partir de 1995, cuando se creó la OMC:<sup>88</sup>

El “programa incorporado”.

1995

- Creación de la OMC y entrada en vigor de los nuevos acuerdos (1o. de enero de 1995).
- Movimiento de las personas físicas: fin de las negociaciones (28 de julio de 1995).

1996

- Entra en vigor el Acuerdo sobre Contratación Pública (1o. de enero de 1996).
- Subvenciones: Examen de la utilización de las disposiciones sobre subvenciones para investigación y desarrollo (1o. de julio de 1996).
- Servicios marítimos: Fin de las negociaciones sobre el acceso al mercado (30 de junio de 1996, suspendidas hasta el año 2000).
- Países importadores netos de productos alimenticios: La Reunión Ministerial de Singapur examina los posibles efectos negativos de la reforma del comercio agropecuario para los países menos adelantados y los países importadores netos de productos alimenticios (diciembre de 1996).
- Servicios y medio ambiente: Fecha límite para el informe del Grupo de Trabajo sobre modificaciones del artículo 14 del AGCS (Excepciones generales) (Conferencia Ministerial, diciembre de 1996).

<sup>88</sup> *El comercio hacia el futuro, cit.*, pp. 72-74.

- Propiedad intelectual: Primer examen de la aplicación de las disposiciones sobre indicaciones geográficas (finales de 1996).
- Inspección previa a la expedición: Primer examen trienal (por la Conferencia Ministerial) del funcionamiento y aplicación del Acuerdo (finales de 1996).
- Contratación pública de servicios: Comienzan las negociaciones (finales de 1996).

## 1997

- Telecomunicaciones básicas: Terminan las negociaciones (15 de febrero, aplazadas en 1996).
- Servicios financieros: Terminan las negociaciones (30 de diciembre, aplazadas en 1996).
- Obstáculos técnicos al comercio: Primer examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo (a más tardar a finales de 1997).
- Propiedad intelectual: Negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de los vinos (iniciadas en 1997).
- Textiles y vestido: El Consejo del Comercio de Mercancías examina la aplicación del Acuerdo (a finales de 1997, la nueva fase empieza el 1o. de enero de 1998. El Órgano de Supervisión de los Textiles informa al Consejo del Comercio de Mercancías a más tardar a finales de julio de 1997).

## 1998

- Servicios (medidas de salvaguardia urgentes): Se aplican los resultados de las negociaciones sobre medidas de salvaguardia urgentes (a más tardar el 1o. de enero de 1998).
- Antidumping: Examen del criterio de revisión, se considera la aplicación a casos de medidas compensatorias (1o. de enero de 1998 o posteriormente).
- Normas de origen: Finalización del programa de trabajo sobre armonización de las normas de origen (20 de julio de 1998).
- Medidas sanitarias y fitosanitarias: Primer examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo (en 1998).

- Contratación pública: Empiezan nuevas negociaciones para mejorar las normas y procedimientos (a más tardar a finales de 1998).
- Solución de diferencias: Examen completo de las normas y procedimientos (a más tardar a finales de 1998).

## 1999

- Propiedad intelectual: Examen de determinadas excepciones a la posibilidad de patentar y proteger variedades vegetales (1o. de enero de 1999 o posteriormente).
- Propiedad intelectual: Examen del alcance y los métodos de reclamación cuando se han adoptado medidas que no hayan violado acuerdos pero puedan perjudicar los derechos del país reclamante (“no violación”) (a más tardar a finales de 1999).
- Agricultura: Se inician las negociaciones (a más tardar a finales de 1999).

## 2000

- Servicios: Empieza una nueva ronda de negociaciones (a más tardar el 1o. de enero del año 2000).
- Exenciones del trato NMF en los servicios: Primer examen (a más tardar el 1o. de enero del año 2000).
- Órgano de Examen de las Políticas Comerciales: Evaluación del funcionamiento del mecanismo de examen (a más tardar el 1º de enero del año 2000).
- Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio: Examen del funcionamiento del Acuerdo y debate sobre si las disposiciones en materia de política de inversiones y política de competencia deberían incluirse en el Acuerdo (a más tardar el 1o. de enero del año 2000, pero grupos de trabajo establecidos en 1997).
- Consolidaciones arancelarias: Examen de la definición de “abastecedor principal” que tiene derechos de negociación en virtud del artículo 28 del GATT sobre la modificación de las consolidaciones (1o. de enero del año 2000).
- Propiedad intelectual: Primer examen bienal de la aplicación del Acuerdo (1o. de enero del año 2000 o posteriormente).

2001

- Textiles y vestido: El Consejo del Comercio de Mercancías examinará la aplicación del Acuerdo (a más tardar a finales de 2001 y la nueva fase empezará el 1o. de enero de 2002. El Órgano de Supervisión de los Textiles informará al Consejo del Comercio de Mercancías a más tardar a finales de julio del año 2001).

2004

- Textiles y vestido: El Consejo del Comercio de Mercancías examinará la aplicación del Acuerdo (a más tardar a finales del año 2004; la plena integración en el GATT y en el Acuerdo expira el 1o. de enero de 2005. El Órgano de Supervisión de los Textiles informará al Consejo del Comercio de Mercancías a más tardar a finales de julio de 2004).

Sin fecha

- Propiedad intelectual: Negociaciones para una mayor protección de las indicaciones geográficas concretas de los vinos y bebidas espirituosas.
- Subvenciones de los servicios. Negociaciones.

## VI. CORRELACIÓN DE LOS ACUERDOS MULTILATERALES DE LA OMC CON LA LEGISLACIÓN MEXICANA

### ANEXO 1 A

#### ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCÍAS

Acuerdo General sobre Aranceles  
aduaneros y Comercio de 1994

Ley Agraria (última reforma publicada en el *DOF* el día 17 de abril del 2008)

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable  
(última reforma publicada en el *DOF* el día 24 de noviembre de 2008)

## ANEXO 1 A

## ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCÍAS

Acuerdo sobre la aplicación de Medidas sanitarias y fitosanitarias	Ley Federal de Sanidad Animal (última reforma publicada en el <i>DOF</i> el día 25 de julio de 2007) Ley Federal de Sanidad Vegetal (publicada en el <i>DOF</i> el día 26 de julio de 2007)
Acuerdo sobre los textiles y el vestido	
Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio	Ley Federal sobre Metrología y Normalización (última reforma publicada en el <i>DOF</i> el día 30 de abril de 2009)
Acuerdo sobre las medidas en materia de Inversiones relacionadas con el comercio	Ley de Inversión Extranjera (última reforma publicada en el <i>DOF</i> el día 20 de agosto de 2008)
Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	Ley de Comercio Exterior y su reglamento (última reforma de la ley publicada en el <i>DOF</i> el día 21 de diciembre de 2006). (Última reforma publicada en el <i>DOF</i> del reglamento el día 29 de diciembre de 2000)
Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	Ley Aduanera (última reforma publicada en el <i>DOF</i> el día 2 de febrero de 2006, las cantidades y multas han sido actualizadas y publicadas en el <i>DOF</i> el 12 de mayo de 2009)
Acuerdo sobre inspección previa a la Expedición	
Acuerdo sobre Normas de Origen	Ley de Comercio Exterior
Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de Licencias de Importación	Ley de Comercio exterior
Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias	Ley de Comercio Exterior
Acuerdo sobre salvaguardias	Ley de Comercio Exterior

## ANEXO 1 B

## ACUERDO GENERAL PARA EL COMERCIO DE SERVICIOS (GATS)

## CPEUM

30., 50., 25, 26, 27, 28, 73 fr. IX, X, XVII, XXIX, 74, 76, 90 al 93, 108, 109, 114, 115 al 124, 131, 133

## LEGISLACIÓN FEDERAL

## ANEXO 1 B

## ACUERDO GENERAL PARA EL COMERCIO DE SERVICIOS (GATS)

Ley de Inversión Extranjera (*DOF* 27 de diciembre de 1992) (última reforma publicada *DOF* 20 de agosto de 2008).

Ley Federal de Competencia Económica (*DOF* 24 de diciembre de 1992) (última reforma publicada 28 de junio de 2006).

Ley Federal de Protección al Consumidor (*DOF* 24 de diciembre de 1992) (última reforma publicada 10 de junio de 2009).

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (*DOF* 10. de julio de 1992) (última reforma publicada 30 de abril de 2009).

Ley de Expropiación (*DOF* 25 de noviembre de 1936) (última reforma publicada 20 de agosto de 2008).

Ley del Banco de México (23 de diciembre de 1993) (última reforma publicada 31 de diciembre de 2000).

Ley reglamentaria del artículo 5º. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. (*DOF* 26 de mayo de 1945) (última reforma publicada el 22 de diciembre de 1993)

Ley General de Educación (*DOF* 13 de julio de 1993) (última reforma publicada 22 de junio de 2009).

Ley de instituciones de crédito (*DOF* de julio de 1990) (última reforma publicada el 13 de agosto de 2009).

*Ley para regular las agrupaciones financieras*

Ley de Navegación y Comercio Marítimos (última reforma publicada 10. de junio de 2006).

Ley de sociedades de inversión (última reforma publicada 28 de junio de 2007)

Ley de Caminos, Puentes y autotransporte Federal (*DOF* 22 de diciembre de 1993) (última reforma publicada 25 de octubre de 2005).

Ley Federal de Telecomunicaciones (*DOF* 07 de junio de 1995) (última reforma publicada 09 de febrero de 2009).

Ley Federal de Radio y televisión y su reglamento (*DOF* 19 de enero de 1960) (última reforma publicada el 19 de junio de 2009).

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente (*DOF* 28 de enero 1988) (última reforma publicada 16 de mayo de 2008).

## ANEXO 1 B

## ACUERDO GENERAL PARA EL COMERCIO DE SERVICIOS (GATS)

Ley de Puertos (*DOF* 19 de julio de 1993).

Ley General de Sociedades mercantiles (*DOF* 4 de agosto de 1934) (última reforma publicada 2 de junio de 2009).

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (*DOF* 22 de diciembre de 1975) (última reforma 22 de diciembre de 1993).

## ANEXO 1 C

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS  
DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS  
CON EL COMERCIO

Ley de la Propiedad Industrial Industrial (*DOF* el 27 de junio de 1991) (última reforma el 06 de enero del 2010).

Ley Federal del Derecho de Autor (*DOF* 22 de diciembre de 1993, reformada el 24 de diciembre de 1996) (última reforma publicada 23 de julio de 2003).

Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento (*DOF* 19 de enero de 1960) (última reforma publicada 19 de junio de 2009).

## ANEXO 2

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS  
Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN  
DE DIFERENCIAS

## ANEXO 3

MECANISMO DE EXAMEN DE LAS POLÍTICAS  
COMERCIALES